

abril, que representa en su conjunto una mayoría del valor total anual de la exportación de vino de Jerez durante los tres últimos años.

Segundo.-El ámbito de actuación del Acuerdo Sectorial lo constituye la exportación de vino de Jerez de las partidas 22.05.C III y C IV del vigente Arancel de Aduanas.

Tercero.-El objeto del Acuerdo Sectorial es consolidar y fomentar la exportación del vino de Jerez respetando la legislación vigente.

Cuarto.-El órgano rector del Acuerdo Sectorial será su Comité Directivo:

4.1 Formarán parte del Comité Directivo:

1) Diez Vocales representantes de la Asociación de Criadores-Exportadores de Vino de Jerez, elegidos de forma que se asegure la representación de grandes, medianas y pequeñas firmas exportadoras.

2) Asistirán con voz pero sin voto representantes de la Secretaría de Estado de Comercio; también podrán asistir representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; del INFE y de otro Departamento ministerial, si los temas tratados así lo exigen.

4.2 Entre los Vocales representantes de los exportadores y por mayoría se elegirá cada año, al principio de la campaña vitivinícola, al Presidente y Vicepresidente del Acuerdo Sectorial.

4.3 El Comité Directivo tomará sus acuerdos mediante votación, adoptándose las decisiones por mayoría de dos tercios.

4.4 A efectos de votaciones cada Vocal del Comité Directivo dispondrá de un voto, el cual podrá delegar a otro Vocal.

4.5 Actuará como Secretario del Acuerdo Sectorial el Secretario de la Asociación de Exportadores.

4.6 Serán funciones del Comité Directivo las recogidas como tales en el artículo 5 de la Orden de 26 de febrero de 1986.

4.7 El Comité Directivo se reunirá, al menos, dos veces al año previa convocatoria de su Presidente o cuando así lo soliciten Vocales del mismo o firmas exportadoras que representen, como mínimo, el 15 por 100 de la exportación anual.

4.8 El Comité Directivo se constituirá en su primera formación dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución. La renovación se producirá cada año al principio de la campaña vitivinícola. La primera renovación se producirá a primeros de septiembre de 1988.

Quinto.-Se constituye un Registro de Exportadores de Vino de Jerez en la Dirección General de Comercio Exterior.

5.1 Dicho Registro tendrá carácter voluntario a efectos de información del sector y su evolución.

5.2 Las firmas exportadoras que quieran constar en dicho Registro enviarán su solicitud al citado Centro directivo, adjuntando documentación que demuestre su actividad exportadora.

Sexto.-El Acuerdo Sectorial se disolverá:

6.1 Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

6.2 Por acuerdo del Comité Directivo.

6.3 Cuando la Asociación de Exportadores-Criadores de Vino de Jerez deje de representar la mayoría del sector exportador.

Séptimo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15730 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1987, páginas 19642 a 19646, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea cuarta del artículo 17, donde dice: «... la determinación ...», debe decir: «... la terminación ...».

En la línea primera del apartado 2 del artículo 37, donde dice: «... las ponencias ...», debe decir: «... las ponencias ...».

En la línea sexta del apartado 1 del artículo 39, donde dice: «... conomiento ...», debe decir: «... conocimiento ...».

En la línea quinta del apartado 3 del artículo 39, donde dice: «... setenta y dos hora ...», debe decir: «... setenta y dos horas ...».

En la línea primera del apartado 2 del artículo 45, donde dice: «Asismismo ...», debe decir: «Asimismo ...».

En la línea segunda del apartado 1 del artículo 57, donde dice: «... alternativas ...», debe decir: «... alternativos ...».

En la línea segunda del apartado 3 del artículo 59, donde dice: «... un ponencia ...», debe decir: «... una ponencia ...».

En la última línea del apartado 3 del artículo 61, donde dice: «... el ponente.», debe decir: «... al ponente.»

En la línea segunda del apartado 1 del artículo 80, donde dice: «... Ministerio de Educación y Ciencia ...», debe decir: «... Ministro de Educación y Ciencia ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15731 *ORDEN de 2 de julio de 1987 por la que se establecen ayudas al tráfico marítimo.*

Ilustrísimos señores:

El plan de flota aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el 29 de enero de 1986 ha incorporado una serie de medidas encaminadas a situar a la flota española en condiciones de competir libremente en los mercados internacionales, de acuerdo con los criterios contenidos en los Reglamentos Comunitarios sobre política marítima.

Este tipo de ayudas, si bien se devengan en función de los tráficos realizados y del volumen de mercancías transportadas, son destinadas a una mejora progresiva, dentro de los plazos previstos, de las características tecnológicas de nuestra flota, creando a tal efecto un clima favorable para la incorporación de unidades de moderno diseño y tecnología avanzada.

El vigente sistema de ayudas tiene sus antecedentes en las Ordenes de ayudas al tráfico aplicadas durante los años 1983, 1985 y 1986, como desarrollo de la Ley de 12 de mayo de 1956, disposiciones que han proporcionado resultados positivos para el transporte marítimo, permitiendo la participación de los buques españoles en el tráfico internacional.

Por otra parte, habiéndose integrado en un solo concepto las ayudas y subvenciones que figuraban anteriormente en varias partidas presupuestarias, es preciso contemplar las ayudas a las líneas regulares de un modo expreso en el texto, con objeto de que este tipo de tráfico pueda beneficiarse de las mismas.

La mencionada Ley de 12 de mayo de 1956 contempla un posible límite de edad para la percepción de los beneficios que en protección a la navegación comercial otorga esta disposición, por lo que se incluye un nuevo coeficiente en función de la edad del buque, de forma que las ayudas sean percibidas por aquellas Empresas cuyos buques tengan la posibilidad de ser operativos en un marco libre de competencia, como se prevé en los Reglamentos de la CEE.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 28 de mayo de 1987, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las Empresas navieras españolas inscritas en el Registro de Empresas Marítimas que con sus buques de construcción o bandera nacional realicen tráfico de importación, exportación o extranacional podrán gozar de las ayudas al tráfico, en la cuantía y condiciones establecidas en esta disposición.

Art. 2.º Para los buques que realicen transporte de graneles sólidos se fijan las siguientes ayudas: